

JGE18/2005

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “ASAMBLEA NACIONAL INDÍGENA PLURAL POR LA AUTONOMÍA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de febrero de dos mil cinco.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/040/2004 integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG148/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil tres, misma que en la parte relativa a la agrupación política nacional “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, señala lo siguiente:

“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en numeral 6 lo siguiente:

'6. La Agrupación no presentó las 4 publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003, que está obligada a editar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaria Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional **Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía**, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de cuatro publicaciones trimestrales. Lo anterior se deriva de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafo 11 y 12; 38, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los registros contables y muestras de las publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/1041/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, que presentara los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y egresos de las publicaciones en comento, así como la documentación comprobatoria correspondiente y sus respectivas muestras o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos h) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, sin embargo omitió dar respuesta alguna sobre esta observación. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso h), establece como obligación, la de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico de periodicidad trimestral. Así mismo en su párrafo k), establece la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por lo anterior, la agrupación política incumplió claramente con su obligación de presentar publicaciones de carácter teórico obligatorio, mismas que no editó, de tal suerte que al no tener publicaciones violó la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que están sujetas tales agrupaciones, acreditándose así la violación a las disposiciones legales mencionadas,

por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Junta General Ejecutiva.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, lo anterior derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, en el punto resolutivo sexagésimo tercero de dicha resolución se señaló lo siguiente:

“SEXAGÉSIMO TERCERO- *Dése vista a Junta General Ejecutiva de las partes del Dictamen Consolidado correspondiente, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución de las Agrupaciones Políticas Nacionales Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Asociación Ciudadana del Magisterio; Fuerza del Comercio; Movimiento de Acción Republicana y Movimiento Patriótico Mexicano A.C.; para los efectos señalados en los considerandos 5.9, inciso a); 5.10. inciso g); 5.38, inciso b); 5.52, inciso b); y 5.58, inciso c).”*

II. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la resolución mencionada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, agrupación política nacional, integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/040/2004 y emplazar a la agrupación política mencionada.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro se giró el oficio SJGE/226/2004, a través del cual se hizo del conocimiento de la agrupación citada el procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, concediéndole el término de ley para formular su contestación.

Sin embargo, dicho documento no pudo ser entregado a su destinatario, pues el domicilio de esa agrupación política ubicado en calle 20 de Agosto número treinta y cinco, primer piso, Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04120, en esta ciudad, se encontraba desocupado, atento a la razón asentada por personal de la Dirección Jurídica de esta institución, quien con fecha once del mismo mes y año se constituyó en esa ubicación, como se aprecia a fojas ciento veintiuno a ciento veintidós de autos.

IV. Ante el resultado de la diligencia señalada en el resultando anterior, por auto de fecha once de noviembre de dos mil cuatro se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara el último domicilio registrado por la agrupación en los archivos de esa unidad administrativa, pedimento que se planteó a través del oficio SJGE/231/2004, datado ese mismo día.

V. A través del oficio DEPPP/DPPF/5082/2004, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que en los archivos de la unidad a su cargo, aparecía como último domicilio de “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, agrupación política nacional, el mismo en el cual se practicó la diligencia citada en el resultando III que antecede.

VI. Ante la imposibilidad de localizar a la agrupación política denunciada, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro se ordenó emplazar por estrados a “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, concediéndole un plazo de cinco días para contestar lo que a su derecho conviniera y aportar pruebas en relación a los hechos imputados.

Este proveído se cumplimentó en sus términos los días nueve y dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, atento a las razones de fijación y retiro atinentes, visibles a fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de autos.

VII. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil cinco, y en virtud de no existir pronunciamiento por parte de “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía” dentro del término previsto para ello, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó o no las publicaciones trimestrales que la ley le señala como obligatorias.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce ediciones de una publicación de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden de la resolución CG148/2004, con la que se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, son las siguientes:

- a) Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política no editó ni reportó la totalidad de las cuatro ediciones teóricas trimestrales que tiene como obligación realizar.

Al respecto, la agrupación política denominada “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que, contrario a lo asentado en la resolución CG 148/2004, sí cumplió con la obligación de editar y presentar las cuatro publicaciones trimestrales a las que estaba obligada de conformidad con los artículos antes citados.

Por lo tanto, si se parte de que es precisamente la agrupación política denunciada quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada en autos, encontrándose en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho, esta autoridad puede llegar a la conclusión de que la agrupación política omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción legal *iuris tantum* derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

En consecuencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la falta imputada y en razón de ello procede a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, para los efectos jurídicos conducentes.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de “Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía”, agrupación política nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de febrero de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Carlos Ángel González Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**